



EJECUTIVO RAD. 081374089001-2021-00056

DEMANDANTE. COOCREDITO

DEMANDADO: IRIS THOMAS ROJANO

**INFORME SECRETARIAL:** A su Despacho presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la misma, sin que la demandante lo hubiesen realizado. Sírvase Proveer.

Campo de la Cruz, junio 29- 2021

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

**CONSIDERANDO**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales. Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo invocatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará tal solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el presente proceso EJECUTIVO instaurada por COOCREDITO A contra IRIS THOMAS ROJANO, por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordenase al demandante, la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 035466749831e92a6331cb8e015d13ett14d436abe0ef8f91a072date86671e

Documento generado en 29/06/2021 05:39:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal  
de Campo de la Cruz a los  
**30/06/2021**  
Notifica por estado No. 058  
La secretaria, Griselda Toscano  
Castro

